



Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil.
Demandante: Lida Elena Moscote Ariza.
Demandado: Transelca S.A. E.S.P.
Radicación: 44001310300220230014500.

Riohacha, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre las solicitudes de reforma a la demanda¹ y la sustitución de poder² presentadas por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Este despacho mediante auto de 15 de abril de 2024, resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por Sala Plena de la H. Corte Constitucional, mediante Auto 303 de 14 de febrero 2024. En consecuencia, se avocó el conocimiento del proceso y dispuso continuar el trámite procesal, conforme a la audiencia de pruebas celebrada el 25 de octubre de 2017 y el auto calendarado 21 de enero de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de esta ciudad.

Ahora bien, estando el proceso al despacho para ello, la parte demandante solicitó tener por presentada la reforma a la demanda y pronunciarse sobre la sustitución del poder al abogado Farid Duguid Char Barrios.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 93 de Código General del Proceso: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*.

Además, también señala que la reforma de la demanda, procede por única vez y se considerará que existe tal, cuando haya alteración de las partes, de las pretensiones, de los hechos o se pidan o alleguen nuevas pruebas. Sin embargo, no podrá sustituirse la totalidad de las partes, ni de las pretensiones.

Entonces, bajo los parámetros fijados por el artículo en cita, el término o la oportunidad procesal para hacer uso de la figura de la reforma a la demanda, se extingue una vez se haya señalado fecha para la audiencia inicial. Al respecto, tiene dicho el tratadista López Blanco:

“Dado que la reforma a la demanda implica un replanteamiento de los términos de la misma, es conveniente delimitar de manera muy precisa las oportunidades procesales para ejercer ese derecho y es por eso que esta conducta procesal tan sólo se puede observar por una vez desde el momento “de su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”³.

Ahora bien, debe tenerse presente que este proceso inició en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y el auto calendarado 4 de septiembre de 2023, que declaró la falta de jurisdicción y competencia, dispuso su remisión a esta Jurisdicción Ordinaria y no la nulidad de las actuaciones procesales, aunque hizo claridad respecto de la conservación y validez de las pruebas.

Por su parte, el artículo 138 ejusdem consigna que, cuando se declara la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará. En consecuencia, como en este asunto no se

¹ TYBA. 10/05/2024, reiterada 12 y 17 de junio de 2024.

² TYBA. 06/06/2024

³ LOPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso Parte General, DUPRE EDITORES, 2017, 1^{ra} reimpresión, Bogotá DC, p.579.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil
Demandante: Lida Elena Moscote Ariza
Demandado: Transelca S.A. E.S.P
Radicación: 44001310300220230014500

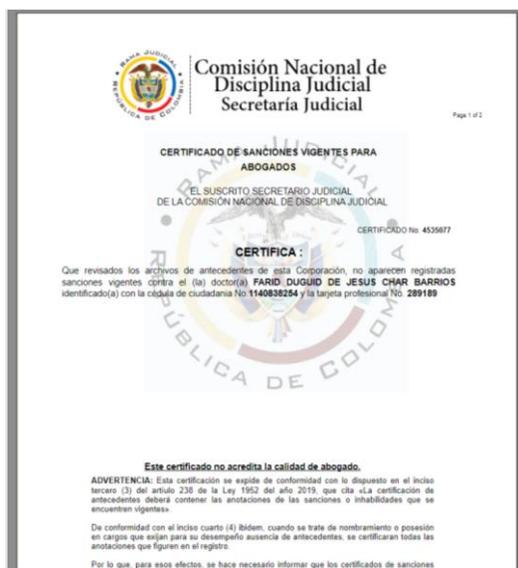
había proferido aquella, todas las actuaciones conservaron su valor y por ello se dispuso en auto de 15 de abril de 2024 continuar con el trámite.

Así pues, conforme a la norma en cita, se tiene que la reforma de la demanda planteada por el demandante, no es procedente en el estadio procesal en que nos encontramos, por cuanto en este proceso se agotó la audiencia inicial entre los días 15 de octubre de 2014, 4 de diciembre de 2014 y 16 de marzo de 2016, y fue remitido cuando, incluso, ya se había iniciado la audiencia de pruebas el 6 de mayo de 2016. Luego no existe duda alguna que aquella oportunidad procesal precluyó el día 14 de agosto de 2014, momento en el que el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Riohacha, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De otro lado, y para dar continuidad al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P, se pondrá en conocimiento de las partes y correrá traslado por el término de tres (3) días del dictamen pericial rendido por Alex Benjamín Oñate Suarez, para que se pronuncien para los efectos del artículo 228 ídem.

De igual forma, por Secretaría reitérese el oficio a la Secretaría de Planeación del Departamento de la Guajira, para que en el término de cinco (5) días certifique *“cuál es el retiro autorizado por la ley, deberá dejarse de lado y lado de cada tubería, a fin de realizar construcción u obra civil o proyecto de vivienda”*; so pena de ser sancionado hasta con multa de 10 SMLMV, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 44 ídem.

Vista la sustitución de poder realizada por Duguid Char Negrete, apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Farid Duguid Char Barrios, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.140.838.254 y T.P. N° 289.189 del C.S de la J., este despacho le reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida.



Finalmente, se oficiará al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Riohacha, para que en el término de cinco (5) días, remita el expediente físico N° 440013340002-2013-00069-00, promovido por Lida Elena Moscote Ariza contra Transelca S.A. E.S.P, o en su defecto lo solicite a la autoridad judicial o administrativa que lo tenga

En consecuencia, el Juzgado segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la reforma a la demanda planteada por la parte demandante, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes y correr traslado por el término de tres (3) días del dictamen pericial rendido por Alex Benjamín Oñate Suarez, para que se pronuncien para los efectos del artículo 228 de C.G.P.

TERCERO: REITERAR por Secretaría oficio a la Secretaría de Planeación del Departamento de la Guajira, para que en el término de cinco (5) días *certifique “cuál es el retiro autorizado por la ley, deberá dejarse de lado y lado de cada tubería, a fin de realizar construcción u obra civil o proyecto de vivienda”*; so pena de ser sancionado hasta con multa de 10 SMLMV, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 44 ídem.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Farid Duguid Char Barrios, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.140.838.254 y T.P. N° 289.189 del C.S de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida, conforme al aparte final del artículo 74 del C.G.P.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Riohacha, para que en el término de cinco (5) días, remita en su integridad el expediente físico N° 440013340002-2013-00069-00, promovido por Lida Elena Moscote Ariza contra Transelca S.A. E.S.P, o en su defecto lo solicite a la autoridad judicial o administrativa que lo tenga.

SEXTO: REINGRESE el expediente al despacho, una vez se venza los términos ordenados en esta providencia, con el fin de continuar el trámite.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e67aaa0f9984d9f5d2c23049cbda37698611cb9bc090e4d1cbf32c0feecde3b**

Documento generado en 25/06/2024 05:25:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>